



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-006-2013-00006-01
ACTOR: UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA MARÍA AUXILIADORA S.A.S
DEMANDADA: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL Y COMUNICACIONES “CAPRECOM E.P.S-S EN LIQUIDACIÓN¹”
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante - **UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA MARÍA AUXILIADORA S.A.S.** -, contra la sentencia datada 4 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se niega las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones²:

La **UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA MARÍA AUXILIADORA S.A.S.**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL Y COMUNICACIONES “CAPRECOM E.P.S-S EN LIQUIDACIÓN”**, con el fin que se le declare administrativamente responsable, por el no pago de los servicios médicos prestados a los afiliados y beneficiarios del ente de seguridad social demandado, correspondiente a la

¹ Según Decreto 2519 del 28 de diciembre del 2015.

² Folios 3-4 del cuaderno de primera instancia.

suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$15.782.514.00).

Como consecuencia de lo anterior, solicitó, se reembolse la suma deprecada, relacionada al valor total de la facturas de cobro con sus respectivos soportes, a más de los perjuicios ocasionados por dicha eventualidad.

1.2.- Hechos de la demanda³

La entidad demandante, indicó el haber celebrado contratos de prestación de servicios con CAPRECOM E.P.S.S EN LIQUIDACIÓN, para la atención de afiliados del Régimen Subsidiado desde el 16 de marzo de 2011 hasta el 11 de octubre de dicha anualidad, los cuales fueron ejecutados en debida forma.

Advierte que al finalizar el Contrato CR70-179-2011 de fecha 11 de octubre de 2011, CAPRECOM E.P.S.S EN LIQUIDACIÓN, siguió haciendo remisiones y autorizaciones, a la Unidad Médico Quirúrgica María Auxiliadora, para la atención de pacientes de mediana complejidad y la atención de procedimientos quirúrgicos ambulatorios de los afiliados, los cuales fueron prestados, de cara a la imposibilidad de su suspensión, excediéndose de tal forma el monto de lo pactado.

En virtud de ello, aseguró la intención y compromiso, por parte de CAPRECOM E.P.S.S EN LIQUIDACIÓN, de cancelar todas la facturas de cobro que excedieron el contrato, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro y sus soportes, no obstante pasado el año 2011, no se pagaron las mismas, y estas se convirtieron en vigencia expirada.

De tal forma, manifiesta la entidad demandante, la configuración de un desequilibrio patrimonial injustificado, que ha enriquecido sin causa a la

³ Folios 4-5, del cuaderno de primera instancia.

entidad demandada, y que le ocasiona un detrimento patrimonial, el cual no debe soportar.

1.3. Contestación de la demanda⁴.

El ente del régimen de seguridad social en salud, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en cuanto a los hechos sostuvo que el N° 1° y 5° son ciertos; el N° 2° y 4° son parcialmente ciertos; y el N° 3° no es cierto. Presento como excepciones la denominada culpa exclusiva de la víctima, falta de procedibilidad y cobro de lo no debido.

Como argumento central de su defensa, indicó, que pese a tener conocimiento sobre la terminación del contrato inicial, la Unidad Médica Quirúrgica María Auxiliadora S.A.S., permaneció por su cuenta y riesgo ejecutando las prestaciones propias de los contratos vencidos, a más que se están cobrando, facturas por valor de \$15.782.514, cuando se comprobó que las facturas asciende a la suma de \$13.523.973.

1.4.- Providencia recurrida⁵.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de junio 4 de 2015, resolvió, negar las pretensiones de la demanda.

Como sustento de su decisión, la juez *A quo*, refirió en primer lugar, que la entidad demandante, ejecuto el servicio de manera voluntaria, muy a pesar de conocer que el precio de los contratos estaba ejecutado en un 100%, y que ante la ejecución de más del 90% del contrato, el proceder legal era el de adicionarlo en su valor antes de que se venciera el plazo y se ejecutara en su totalidad, o celebrar nuevo contrato.

⁴ Folios 231-235, del cuaderno de primera instancia.

⁵ Folios 362 – 372, del cuaderno de primera instancia.

A su vez, considera que el servicio médico-quirúrgico que la entidad demandante prestó, a los afiliados y beneficiarios de CAPRECOM E.P.S.S EN LIQUIDACIÓN, sin respaldo contractual, no está amparado en circunstancias que imposibilitaran de manera absoluta la celebración del correspondiente contrato. Tampoco está amparado en las circunstancias, concretas que determinaran la prestación del servicio de salud de manera urgente para evitar una amenaza o una lesión inminente del derecho a la salud, pues se trató de cirugías programadas, donde no se demostró que CAPRECOM E.P.S.S EN LIQUIDACIÓN, no contaba con otras instituciones prestadoras del servicio a la salud con contrato vigente que lo garantizaran.

1.5.- El recurso⁶.

Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante la apeló, con el fin de que fuera revocada en esta instancia.

En primer lugar, sostuvo, que si bien es cierto, se debía conocer si el precio del servicio quedaba o no cubierto por un contrato, pues debía existir reporte a CAPRECOM E.P.S.S EN LIQUIDACIÓN, al momento de llegarse a la ejecución del 70% del contrato, también lo es que dicha entidad tenía conocimiento del hecho de haberse ejecutado el contrato de prestación de servicios de salud, y a sabiendas de ello, efectuaba remisiones para la atención de sus pacientes.

Así mismo, Indicó que de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, se demuestra el acaecimiento de los elementos necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado por Enriquecimiento Sin Causa, máxime cuando el servicio que fue prestado es el médico, relacionado específicamente con el derecho a la Salud, y de no haberse obrado en la manera advertida por la recurrente, se evidenciaría una latente amenaza o lesión inminente de la garantía fundamental en comento.

⁶ Folios 375-381, cuaderno de primera instancia.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto de 04 de agosto de 2015, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante⁷.
- En proveído de 25 de agosto de 2015, se dispuso correr traslado a la partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo⁸.

En esta etapa procesal solo se hizo partícipe la entidad demandada⁹, presentado escrito de alegatos en los que ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

De conformidad con los argumentos, que motivan el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia, corresponde a la Sala solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente el presente medio de control, para solicitar como medida de reparación, el pago de facturaciones correspondientes a la prestación

⁷ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

⁸ Folio 16, cuaderno de segunda instancia.

⁹ Folios 29-31, cuaderno de segunda instancia.

de servicios médicos dados por la entidad demandante a los afiliados y beneficiarios de CAPRECOM E.P.S.S EN LIQUIDACIÓN, pese a no contarse con respaldo contractual para el efecto?

2.3 Análisis de la Sala.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia¹⁰, establece una cláusula general de responsabilidad, en cabeza del Estado, por aquellos daños antijurídicos, causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.

A su vez, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que regula el medio de control de reparación directa, dispone:

“Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.

Ahora bien, en lo que respecta a la temática de la *actio in rem verso* suscitada por una pretensión de enriquecimiento sin causa, erigida en aquellos eventos en los cuales se ejecutan prestaciones en favor de la administración, sin que medie formalización de un contrato estatal u orden impartida bajo las exigencias legales; se ha de destacar que las posiciones jurisprudenciales esbozada para el efecto, no han sido del todo pacíficas,

¹⁰ Constitución Política de Colombia. “Artículo 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

sino más bien contradictorias, desplegándose el criterio judicial en escenarios de una tesis positiva y otra de carácter negativo, en lo que concierne a la materialización del principio aludido¹¹, a través del ejercicio del medio de control de reparación directa. Al respecto, en sentencia del 29 de enero de 2009¹², el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido unánime al desatar las controversias suscitadas en eventos en los cuales se ha configurado el enriquecimiento injustificado, originado en el hecho de que un particular ejecuta prestaciones a favor del Estado sin que previamente se hubiere formalizado un contrato o cuando tales prestaciones no están comprendidas dentro del contrato celebrado o son ejecutadas después de haberse terminado la relación contractual.

Así ha fijado diversas posturas en torno a la teoría del enriquecimiento sin causa; lineamientos que en sentir de la Sala han dado lugar a estructurar una tesis positiva y otra negativa, tal como se evidencia del examen de varias de las sentencias que han sido dictadas en el transcurso del tiempo.

Tesis Positiva.

Se encuentra fundada en el reconocimiento económico al particular que hubiere sufrido un menoscabo de su patrimonio como consecuencia de la ejecución de prestaciones en favor de la Administración, cuando ésta obtuvo un beneficio por el suministro de bienes, la construcción de obras materiales o la prestación de servicios y no obstante se abstuvo de cancelar el valor correspondiente.

Igualmente se reconoció la responsabilidad del Estado por los daños causados a un particular por situaciones ocurridas antes de suscribir el contrato con fundamento en el principio de la confianza legítima depositada en el Estado por parte del perjudicado y otras veces, condenó al pago, en aplicación del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

¹¹ Es de anotarse que la *actio in rem verso* ha sido asumida a lo largo de la jurisprudencia, como una máxima del derecho, desde su caracterización como principio general, de allí que su no procedencia se entiende como negativa de la pretensión de enriquecimiento, y por órbice como supuesto suficiente para la negación de toda medida compensatoria.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente con radicación interna 15662. C.P Dra. Miryam Guerrero de Escobar.

Entre las críticas formuladas por la Sala a esta postura se destacan las siguientes: i) Se ha tenido la teoría del enriquecimiento sin causa como título de imputación del daño para declarar la responsabilidad del Estado, desconociendo que es una fuente de obligaciones autónoma y residual; ii) Se ha condenado a la indemnización plena de los perjuicios con fundamento en el enriquecimiento injusto del Estado, olvidando que su carácter es compensatorio y por lo tanto, conduce tan solo a la compensación del patrimonio empobrecido en la cantidad en que realmente se disminuyó; iii) Se ha pasado por alto el cumplimiento de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa.

Tesis negativa.

En otras ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado la improcedencia de la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa en situaciones en las cuales se ejecutan prestaciones sin soporte contractual.

En tal sentido sostuvo que la teoría del enriquecimiento sin causa no es fuente de obligaciones, per se, puesto que debe examinarse el fondo de la realidad fáctica, lo contrario conllevaría a propiciar situaciones de hecho con desconocimiento de la normatividad contractual, con la certeza de que posteriormente se logrará el reconocimiento económico a través del ejercicio de la actio de in rem verso.

Otra de las razones que expuso la Sala para inaplicar la teoría del enriquecimiento sin causa, se fundó en el carácter subsidiario de la actio de in rem verso, en asuntos en los cuales se ejecutaron prestaciones, no pactadas en el contrato, después de su terminación. Consideró la Sala que en este caso la ley garantizaba a los prestadores de bienes y servicios de la Administración, los deberes y derechos que nacen de la prestación y, que por lo tanto, el desequilibrio económico sufrido podía solucionarse por una vía distinta a la del enriquecimiento sin causa.

Igualmente consideró que en estos eventos, en los cuales se ejecutan prestaciones no pactadas en el contrato, el particular obró con pleno conocimiento de estar actuando sin protección del ordenamiento jurídico, conducta que no le permitía luego, alegar su propia culpa."

No obstante, mediante sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012¹³, la sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, intenta paliar

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente con radicación interna 24897. C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la crisis de unanimidad en torno a las teorías contradictorias, recurriéndose a una tesis que acepta la procedencia de la *actio in rem verso*, pero solo con el acatamiento de ciertos requisitos que enarbolan su carácter subsidiario, o evidentemente excepcional. En dicha providencia se puntualizó:

Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹⁴ a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83115 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente

(...)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

¹⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

¹⁵ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

a). Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c). En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

Decisión judicial que a su vez, aclara la problemática referente al medio adecuado para hacer exigible la materialización del principio en estudio, concluyéndose que "si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa

constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa (...) así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.”¹⁶

En este sentido, se tiene que a la fecha la directriz jurisprudencial se inclina a la procedencia excepcional, de la *actio in rem verso*, pero bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, tesis que es acogida por este Tribunal, tal como se sostuvo en sentencia del 22 de octubre del 2015¹⁷. Por ello, se procederá al estudio del caso en concreto, una vez verificada las pruebas recaudadas en el expediente, con miras a definir el acatamiento o no de requisitos o presupuestos esbozados por la jurisprudencia contenciosa administrativa, para el efecto.

De las pruebas

-. Contrato CR70-024 2011 de fecha 16 de marzo de 2011.¹⁸

-. Contrato CR70-096-2011 de fecha 10 de mayo de 2011.¹⁹

-. Acta N° 01 de adición de Contrato N° CR70-096 de 2011.²⁰

-. Acta N° 02 de adición de Contrato N° CR70-096 de 2011.²¹

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Primera de Oralidad. Expediente 2015-00042-00. M.P Dr. Luis Carlos Alzate Ríos.

¹⁸ Folios 19-25 del Cuad. de 1ra Inst.

¹⁹ Folios 26-32 del Cuad. de 1ra Inst.

²⁰ Folio 33 del Cuad. de 1ra Inst.

²¹ Folio 34 del Cuad. de 1ra Inst.

- Contrato CR70-024 2011 de fecha 16 de marzo de 2011.²²
- Acta N° 01 de adición de Contrato N° CR70-119 de 2011.²³
- Contrato CR70-170 2011 de fecha 11 de octubre de 2011.²⁴
- Formato Certificación cuentas por pagar expedida por la Dirección Territorial Sucre de CAPRECOM E.P.S.S EN LIQUIDACIÓN.²⁵
- Apartes documentales²⁶ de autorizaciones de servicios médicos e historia clínica de los señores(a):

USUARIO (A)	FECHA DE AUTORIZACIÓN
GALVIS JARABA ANDRÉS	(26-08-11)
PATRICA DE JESUS SANCHEZ ESTRELLA	(01-09-11)
DAYANA VANESSA MARTINEZ MERCADO	(07-09-11)
ROSIRIS DIAZ HERNANDEZ	(01-09-11)
ESTEFANIA PEREIRA BORJAS	(01-09-11)
DAILE ROSA GARIZADO PEREZ	(09-09-11)
LESTER LUICA ACOSTA RIVERA	(12-08-11)
DUVAN FELIPE LOPEZ	(23-09-11)
GABRIEL EUGENIO CERRERO DE SALES	(01-09-11)
WALTER DE JESUS PEÑA DIAZ	(30-09-11)
CARMEN ELENA ATENCIA DE HERNANDEZ	(04-08-11)
MARÍA CONTRERAS MONTALVO	(28-06-11)
NEDER AMEDT MERCADO TORRES	(14-07-11)
ANA ISABEL CASTILLO JULIO	(26-07-11)
LUZ MARIA SIERRA MARTINEZ	(19-07-11)
YENNY DE JESUS ARRIETA MORALES	(20-06-11)

²² Folios 35-41 del Cuad. de 1ra Inst.

²³ Folios 42-43 del Cuad. de 1ra Inst.

²⁴ Folios 44-52 del Cuad. de 1ra Inst.

²⁵ Folios 57-58 del Cuad. de 1ra Inst.

²⁶ Folios 59-210 del Cuad. de 1ra Inst.

MAYA NIEVE QUINTERO ANAYA	(19-07-11)
BERLIDES VERGARA GARCES	(14-07-11)

-. Documentación relacionada con autorizaciones de servicios remitidas a la Unidad Médica Quirúrgica María Auxiliadora S.A.S., durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011.²⁷

-. Declaración de la señora IRENE BEATRIZ GONZÁLEZ BARRIOS, quien labora en la Unidad Médica Quirúrgica María Auxiliadora, desde el año 2010, como administradora. Efectúa una serie de precisiones sobre la Contratación por evento suscrita con la entidad CAPRECOM E.P.S.S EN LIQUIDACIÓN, en la cual una vez vencido el contrato se siguieron prestando una serie de servicios médicos a los usuarios de dicha entidad de seguridad social. De igual forma se relacionan sus funciones en la empresa demandante, donde al principio era auxiliar de facturación –Para el año 2011 y 2012-, y posteriormente se desempeñó en el área de la administración. Advierte la existencia de una deuda por parte de la entidad demanda, que asciende a la suma aproximada de \$15.700.000. Sostuvo que la continuación de los servicios acontece, toda vez que por vía telefónica se manifestó la legalización de las cuentas. Refirió de manera muy genérica el procedimiento para llevar a cabo ciertos servicios médicos.²⁸

Caso concreto

Recapitulando, se tiene que la problemática de esta actuación, se circunscribe en definir si hay lugar a la procedencia de la *actio in rem verso*, como quiera que la entidad demandante alega la prestación de servicios médicos autorizados por la demandada, en virtud de una contratación que se encontraba sin soporte presupuestal.

²⁷ Folios 310-344 del Cuad. de 1ra Inst.

²⁸ Folios 294, 346-348 del Cuad. de 1ra Inst.

Atendiendo a dicha controversia, y en virtud de los soportes jurisprudenciales y el acervo probatorio recopilado, la Sala considera que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, por los siguientes razones.

En primer lugar, se considera que en el presente caso, no existe un panorama claro y certero, a través del cual se identifique cada uno de los procedimientos que se dicen, se llevaron a cabo por la Unidad Médico Quirúrgica María Auxiliadora S.A.S., y del que se predica el supuesto enriquecimiento sin causa, ya que no es posible deslindar los factores temporales de la contratación –Con sus respectivas adiciones–, con las autorizaciones que se expidieron para llevar a cabo los trámites y servicios médicos enunciados por la parte accionante, por lo cual cabe la posibilidad de asumir estos últimos en los pormenores relación contractual, sin que sea factible su evidente separación, para efectos de afirmar y reconocer su prestación por fuera de la órbita de lo pactado.

Es tan compleja la debida identificación de los procedimientos médicos, que aquellos advertidos por la demandante no corresponden con los relacionados por la parte demandada, en donde inclusive los sujetos que se ven abocados, para con los mismos, difieren en todo sentido.²⁹

Así mismo, de ser posible la identificación plena de los procedimientos médicos que se dicen escapan del presupuesto contractual dado en su momento, esta Colegiatura, observa que en esta oportunidad no se materializa la figura de la *actio in rem verso*, de cara a la ausencia de sus requisitos sustanciales, ya que el evento que más se aproximaría para el efecto, sería aquel señalado por la jurisprudencia **“en los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”**; sin embargo, como bien se sostuvo en acápites precedentes, es menester el predicamento de la **urgencia, utilidad y necesidad**, bajo parámetros **racionales y razonables**, que justifique la razón

²⁹ Supra, nota 26-27.

de la prestación de los servicios, sin el requisito formal que implica la obligación contractual, supuesto último que no se demuestra de manera fehaciente en el plenario.

La anterior afirmación toma mayor sentido, cuando del estudio de los medios probatorios se detenta un procedimiento médico que *per se* no es suficiente para destacar la urgencia propia de su ejercicio –a más de la múltiples aristas que pueden acontecer para dar curso al trámite que es autorizado-, y por otro lado, de la prueba testimonial recepcionada se prevé que el interés de seguir adelante con la prestación del servicio médico, no se derivó de un contexto de constreñimiento, sino que en realidad dicho supuesto fáctico se suscita por un interés posterior de la legalización de cuentas por cobrar, pretensión que debe ser ejercida a través de otros medios judiciales, dispuestos por nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo estas razones, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, impetrada por la **UNIDAD MÉDICO QUIRÚRGICA MARÍA AUXILIADORA S.A.S.**, contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL Y COMUNICACIONES “CAPRECOM E.P.S-S EN LIQUIDACIÓN”**.

3.- CONDENA EN COSTAS - SEGUNDA INSTANCIA

En virtud de lo anterior, siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, al no haber prosperado, el recurso de apelación, se condenará en costas de segunda instancia a la entidad recurrente.

4.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 4 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, al no haber prosperado el recurso de apelación, se **CONDENA** en costas de segunda instancia a la entidad recurrente. La juez *A quo*, liquidará lo pertinente a ambas instancias, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO: Téngase al Dr. **RAFAEL PARADA DÍAZ**, identificado con c.c. N° 19.104.490 de Bogotá y T.P N° 81.450 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y extensiones del poder conferido.³⁰

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

NOTIFIQUÉSE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, Acta No. ____/2016

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

³⁰ Folio 24 del cuaderno de segunda instancia.